

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

OR1569802

## JUZGADO TOGADO MILITAR TERRITORIAL N° 43

BURGOS

C/ Vitoria, 63

09006 BURGOS

T. 947.245.242/947.226.706 - Fax: 947.245.385

## DILIGENCIAS PREVIAS N° T43/104/07

Páginas: 6

Para: D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ  
MADRID.-

Fax: 915.357.771

## CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En las Diligencias Previas n° T/43/104/07, instruidas en este Juzgado Togado a D. JESUS P. RA en averiguación de hechos, he dictado Auto de fecha 26 de noviembre de 2008, cuya copia se acompaña, por el que se acuerda el Archivo de los autos sin más trámite, haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación para ante el Tribunal Militar Territorial Cuarto por conducto de este Juzgado.

Y para que conste y sirva de CEDULA DE NOTIFICACION al letrado D. Antonio Suárez-Valdés González expido la presente cédula en Burgos a tres de diciembre de dos mil ocho.

Se ruega devolución misma vía, una vez datada y firmada por el interesado.

EL SECRETARIO RELATOR

ENTERADO Y NOTIFICADO  
EL INTERESADO

Fecha:

Fdo. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO TOGADO MILITAR TERRITORIAL N° 43.**

**Burgos.-**

**DILIGENCIAS PREVIAS N° 43/104/07**

071538588

**AUTO.-** En Burgos, a veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO:** Se instruyen las presentes Diligencias Previas nº 43/104/07 para la depuración de responsabilidades penales en la persona del exSoldado MPTM D. JESUS [REDACTED], con destino en el RLI "Tercio Viejo de Sicilia" nº 67 con sede en San Sebastián (Guipúzcoa), imputado en las Diligencias Preparatorias nº 43/11/07 por presunto delito de abandono de destino. Precisamente en su marco se tiene constancia por el Juzgado que el mismo, debiendo presentarse a renovar una baja médica el día 26 de abril de 2007, no lo hace, presentándose en distintas ocasiones o llamando en otras, bien personalmente o mediante terceros, sin justificar su baja debidamente; igualmente se informa que requerido de presentarse en el Hospital Militar de Zaragoza para pasar reconocimiento médico no periódico, el día 3 de julio de 2007, no lo hace.

**SEGUNDO:** El Fiscal Jurídico Militar en informe rendido a este Juzgado en fecha 31 de octubre de 2008 dice: "1.- Se da traslado de las Diligencias Previas nº 43/104/07, iniciadas en averiguación y esclarecimiento de la conducta del entonces Soldado D. JESUS [REDACTED] A, con destino en el Regimiento de Infantería Ligera "Tercio Viejo de Sicilia" nº 67, con sede en San Sebastián (Guipúzcoa). 2.- De lo actuado se desprende que el citado Soldado, quien se encontraba en situación de baja médica temporal, debidamente autorizada, no se presentó a la revisión de la misma el día 26 de abril de 2007, aunque sí lo hizo los días 1 y 12 de junio de 2007 y 2 de enero de 2008, sin regularizar su situación, hasta el día 4 de febrero de 2008, en que le fue concedida "una baja médica laboral provisional", hasta el día 8 de febrero del presente año, no efectuando su presentación. Posteriormente con fecha de 21 de febrero de 2008 le fue concedida una nueva baja laboral hasta el día 4 de marzo de 2008, no presentándose en esa fecha. En fecha de 26 de mayo de 2008, el Soldado [REDACTED], efectuó su presentación en orden a la regularización de su situación, abandonando posteriormente el acuartelamiento. El día 29 de mayo de 2008, el citado Soldado causó baja en las Fuerzas Armadas por finalización de compromiso. Consta en autos declaración del Dr. Pedro [REDACTED]

152


 ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

091308782

quien confirma que desde enero de 2007 ha venido tratando a D. JESUS I de un trastorno ansioso-depresivo, que le impedía acudir al acuartelamiento (f 94 y 95). 3- A la vista del relato de hechos, anteriormente expuesto, ha de considerarse que los mismos no revisten caracteres de infracción penal, habida cuenta que la ausencia del entonces Soldado [...] estaba amparada en el padecimiento que sufría, que según manifiesta y ratifica el médico que lo atendió (f. 94 y 95) le impedía acudir al acuartelamiento y siempre fue el mismo, determinando una situación de baja laboral. Así las cosas, teniendo en cuenta el cambio operado por la Sala IV del Tribunal Supremo en cuanto a la interpretación del término "injustificadamente", por todas Sentencias de 19 de junio de 2006, 2 de marzo de 2007, dicho sea con todas las matizaciones y sin que pueda convertirse en un criterio automático que conlleve el dar por justificadas todas las ausencias que se puedan fundar en razones más o menos conscientes, sino que habrá que analizar caso por caso; se está en el caso de estimar justificada la ausencia al estar formulada en el derecho a la salud, que forma parte del derecho a la integridad física, que se contempla en el art. 15 de la Constitución Española. Otra cuestión es que el Soldado [...] no hubiese dado exacto cumplimiento a la Instrucción nº 169/2001 de 31 de julio del Subsecretario de Defensa, sobre el control de bajas médicas de los militares profesionales, pero se trataría, en todo caso, de una infracción encuadrable en el ámbito disciplinario; que en el caso que nos ocupa será de imposible aplicación, al haber pasado el Soldado [...] a la situación de reserva por finalización de compromiso. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141. 1º, de la L.O. 2/89, de 13 de abril, Procesal Militar, PROCEDE que VSI acuerde el ARCHIVO de las presentes Diligencias Previas núm. 43/104/07."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO:** Dos circunstancias disíntas han sido investigadas en el presente procedimiento judicial, como parte de la conducta del que fuera Soldado MPTM del "Tercio Viejo de Sicilia" nº 67 D. JESUS I.

1.ª, por si ello fuera constitutivo de delito militar alguno. La primera de ellas es valorar el hecho de que este soldado no acudiera a reconocimiento médico no periódico en el Hospital Militar de Zaragoza el día 4 de julio de 2007 (f 17); a nuestro entender, en base, según



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

OF 568730

informa la Unidad al folio 18 de las actuaciones, el interesado no tuvo conocimiento de que debía realizar tal gestión ni la fecha de la misma, el hecho carece de relevancia jurídico penal en el ámbito militar. La segunda circunstancia es mucho más controvertida, pues se trata de determinar la valoración jurídica de la conducta del soldado en cuestión, de no tener regularizada su situación administrativo militar en el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2007 y el 26 de mayo de 2008 y en ella analizar exhaustivamente, el tipo de patología presentada y su gravedad, persistencia en el tiempo y si le impide o dificulta el desplazamiento a la Unidad; evidentemente y, por ello existe parte militar, en esas fechas la situación respecto a la Unidad es la de ausencia de su destino sin autorización de sus superiores; por ello debemos de analizar si esa conducta es además justificada o no. A la vista de lo actuado es bastante contundente el papel del Dr. D. Pedro López Bazo, quien, a los folios 31 a 35 expide informes médicos desde el día 13 de junio de 2007 hasta el 14 de enero de 2008, diagnosticando que el Sr. [redacted] padece un "trastorno de ansiedad", prescribiendo bajas médicas de 1 mes en cada caso, y retrotrayendo el inicio de la dolencia al 15 de enero de 2007, anterior al periodo litigioso de ausencia. En fecha 4 de febrero de 2008, a petición de este órgano judicial rinde informe que obra al folio 38 de los autos, donde el doctor López Bazo afirma haber tratado a este paciente desde enero de 2007 y citándole con posterioridad y con periodicidad mensual; hace constar que, además, está siendo tratado por especialista en psiquiatría, cuya documentación está referida al folio 36; en ella el Psiquiatra Hilario Urbieta, en informes fechados los días 12 de noviembre de 2007 y 2 de enero de 2008, diagnostica la patología de "trastorno neurótico severo con crisis disociativas importantes y cuadro depresivo-ansioso severo que le incapacitan para su actividad laboral y social". El día 8 de octubre de 2008, se recibe en declaración al Dr. López Bazo, ratificándose en los documentos anteriores y añadiendo la circunstancia de que la dolencia le impedía desplazarse al Acuartelamiento (f 94 y 95 de autos). A mayor abundamiento está acreditado en las distintas manifestaciones recogidas en autos, los intentos del Sr. [redacted] de intentar regularizar su situación personalmente, con dificultad, debido a la grave patología que presenta, o por medio de terceros, bien su hermana o su novia.

La tendencia jurisprudencial actual, de conformidad con la Sentencia de la Sala V del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2006, y



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

GR1561784

otras sentencias como la de 21 de marzo y 20 de febrero de 2006, y 9 de septiembre de 2005, es la de considerar que una situación de ausencia es justificada si está amparada en una causa de justificación fundada en el derecho a la salud como manifestación del derecho fundamental a la integridad física, que se recoge en el artículo 15 de la Constitución Española, que ha de prevalecer; la expresión "injustificadamente", como elemento del tipo debe de ser interiorizado por el sujeto activo del delito; esto es: una cosa es que la ausencia no esté autorizada por los Mandos Militares naturales y otra cosa es que la misma sea injustificada. No se puede olvidar que la Sentencia de la Sala V del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 2007, matizando la anterior tendencia jurisprudencial, establece que, a pesar de que en el periodo de ausencia no autorizado pudiera persistir la baja iniciada administrativamente con las exigencias de la ley, pero que luego deja, igualmente de forma administrativa, de estar controlada, aunque se mantenga en el tiempo, e incluso se regularice, con posterioridad, la situación como de baja por la misma patología, debe de considerarse injustificada si no se acredita el impedimento de los deberes del militar de personación, presencia, y sumisión al control militar.

A la vista de lo actuado en el presente procedimiento judicial entendemos, en primer lugar, que el exsoldado D. JESUS

A ha presentado, de forma ininterrumpida en el tiempo, desde el periodo de tiempo que investigamos, 26 de abril de 2007 y, al menos hasta que regularizó su situación y finalizó su compromiso con las FAS, la patología de "trastorno de ansiedad", calificada por los doctores antes dichos como "grave", impidiéndole, de forma indubitada, acudir con normalidad al Acuartelamiento; el entonces Soldado I

LA, tal y como informa el Ministerio Público, no actúa antijurídicamente, por tener la ausencia justificada en el amparo al derecho a la salud; ello hace que, al faltar uno de los elementos constitutivos del tipo, se ha de considerar dicha conducta ajena al ámbito jurídico-penal, no siendo constitutiva del delito de "abandono de destino" previsto y penado en el art 119 del Código Penal Militar.

Otra cuestión es que, en esa situación, no se hubiese dado cumplimiento exacto y estricto, a juicio del mando militar, de la Instrucción nº 169/2001 de 31 de julio, del Subsecretario de Defensa, por el que se dictan normas sobre la determinación y control de bajas

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

0912389035

temporales, por causas psicofísicas del personal militar profesional, al no haber presentado a tiempo los partes médicos de baja e incluso certificaciones y solicitudes de sus superiores la baja médica correspondiente; ello, sin embargo, es objeto, exclusivamente, de reproche en el ámbito disciplinario, que en el caso que nos ocupa no ha lugar por tener, el afectado rescindido su compromiso con las Fuerzas Armadas.

Por todo resulta procedente, de conformidad con lo establecido en la Regla Primera del artículo 141 de la Ley procesal Militar, decretar el archivo de los autos, al no ser los hechos descritos constitutivos de ilícito penal alguno, y en concreto del delito de abandono de destino y/o residencia.

Visto el precepto legal citado, el artículo 143 de la Ley Procesal Militar y demás de general uso y aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

**S.S<sup>a</sup> ACORDÓ:** El archivo de los autos sin más trámites. Notifíquese la presente resolución al Fiscal Jurídico Militar, al encartado y a su letrado, haciéndoles saber que, contra la misma, podrá interponer **Recurso de Apelación** en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación. Comuníquese al Tribunal Militar Territorial Cuarto y al "Tercio Viejo de Sicilia" n<sup>o</sup> 67 de San Sebastián (Guipúzcoa).

Lo manda y firma.

**DILIGENCIA DE EJECUCIÓN.**- Se cumple. Doy fe.